ATHA-FHPA-OH-1944-8-33

Nosotros los Secretarios por Ciudad y Villas y tierras eſparsas de eſta M. N. y M. L. Provincia de Alava Don Antonio Cerain y Don Pio Saez de Heredia en egercicio de los cargos desde el dia veinte y cinco de Noviembre del año último haſta igual dia del mes actual.

Certificamos y damos fé: que segun el acuerdo hecho en la primera Junta general del veinte y cinco del mes corriente, á propuesta del Señor Procurador de la Hermandad de Gamboa Don Gaspar Ruiz de Munain, para que se impriman y circulen á los Señores Procuradores, Ayuntamientos y Concejos de eſta dicha Provincia, la protesta que los Señores Procuradores provinciales de la Hermandad de Vitoria y otros presentaron por escrito en la primera Junta general del veinte y tres del mismo Noviembre, sobre la eleccion de Caballero Diputado general y Teniente, ejecutada el veinte del citado mes, y la contra-protesta de la mayoria de los demás Señores Procuradores provinciales de las otras Hermandades, presentada en la segunda Junta general del dia veinte y cuatro del mismo,

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA ATHA

pasamos á compulsar repetidas protesta y contra- protestas, y á la letra dicen __

Protesta. } M. N. y M. L. Provincia de Alava = Los Procuradores que suscriben, reproducen la protesta que en el dia de ayer dejaron causada contra la eleccion de los actuales Diputado y Teniente, Exmos Señores Don Pedro de Egaña y Don Vicente de Payueta, para iguales cargos por otro trienio y en ampliacion de los fundamentos en que aquella se apoya, esponen: que no puede ser mas flagrante el contrafuero que encierra y anula la reeleccion protestada; porque esta no cabe dentro de las bases y principios consignados, admitidos y observados desde el origen de la eleccion trienial.

La Real cedula dada en Ocaña á 24 de Febrero de 1499, confirmando una concordia, celebrada sobre este asunto, estableció y mandó espresamente que ,, dichos Oficiales (aludiendo al Diputado y otros,) asi ficieredes por virtud de la dicha nuestra carta puedan usar é usen de los dichos Oficios por tiempo de tres años cumplidos primeros siguientes é no en mas, é que pasado el dicho tiempo nombraredes é elijades otros Oficiales y no aquellos, por otro tanto tiempo y no en mas, é que esta forma é orden guardades y cumplades,, Efectivamente esta forma é orden prevenida en dicha Real cedula, ratificada por otra, y por acuerdos de la misma Junta general, ha venido observandose puntualisimamente en el transcurso de los siglos; de manera que aparece hoy revestida y sancionada por el fuero mas abonado, que es el fuero consuetudinario, que reconoce un origen tan sagrado y respetable, como el que queda consignado, habiendo sido constantemente la norma y regla á que por espacio de tantas Centurias se ha subordinado religiosamente este pais clasico de las tradiciones, sin que al cabo de tantos y tantos años puedan citarse mas que solo dos hechos, completamente aislados, en que por apreciaciones mas ó menos razonables de circunstancias, se consintió la reelección; pudiendo de consiguiente presentarse y aducirse unicamente como escepciones singulares, que confirman por lo mismo la regla en contrario, que es la que los esponentes defienden y en la que se amparan con toda la conciencia de su derecho, para protestar, contradecir y alegar de completa nulidad, de las que acaban de verificarse en su contravencion, sin una sola razon, pero ni pretesto si quiera con que pueda coonestarse, si coonestable fuera alguna vez y en principios de estricta y severa justicia, la transgresion de una de las bases cardinales, esenciales y constitutivas del fuero, al cual nadie puede sobreponerse, puesto que cualesquiera resoluciones en oposicion con él, jamas podrán merecer otro caracter que el de meros hechos sin eficacia alguna ni trascendencia en perjuicio del inconcuso y respetabilisimo derecho que los esponentes invocan y sostienen en el cumplimiento de su mas sagrado deber y del juramento solemne, que no en vano prestaron con la mano puesta en los Santos Evangelios, al tomar posesion de sus importantisimos cargos debidos á la confianza de sus comitentes para continuar conservando bajo su mas estricta y terrible responsabilidad ante dios y los hombres, el rico é inapreciable tesoro de todas y cada una de las leyes, ordenanzas, acuerdos, usos y tradiciones que son la esencia y la vida de este nobilisimo Solar = Esas tradiciones santas, esas leyes y ordenanzas tan respetables, esos usos venerandos, en fin que son el fuero, acaban de recibir, en concepto de los firmantes, segun llevan demostrado, el mas rudo golpe en la reeleccion practicada, contra la cual no pueden menos de alzar su voz potente y energica, recordando á V.E. su propia historia, á la cual no puede faltar sin negarse á si misma, puesto que tan reciente es la prueba de imprescindible respeto que V.E. ha tributado al incontrastable principio traido hoy á discusion, y que no puede ser objeto de controversia, sino un olvido altamente lamentable de lo que ocurrió todavia en la ultima eleccion, verificada en igual época del año de 1864, en la misma eleccion á la cual deben precisamente sus cargos y el altisimo puesto de honor que ocupan, los actuales Señores Diputado y Teniente = Hablaremos con las actas. Nombrado para este último puesto en 20 de Noviembre del año que se acaba de citar, el Señor Don Francisco Maria de Mendieta

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ÁLAVA ATHA

que lo desempeñaba tambien en aquel momento, motivando por lo mismo la protesta que formularon los Señores Procuradores de la hermandad de Vitoria por la propia razon de contrafuero que ahora se aduce, Exponia en contestacion con fecha del veinte y uno lo que no puede menos de reproducirse aqui, tomado testualmente de la acta de la primera Junta general ordinaria del dia veinte y dos; y dice asi „ M. N. y M. L. Provincia de Alava = Con el alto aprecio y respeto que siempre me merecen los acuerdos de la representacion de mi pais, acabo de recibir la comunicacion de V.S. fecha de ayer, en que me participa la eleccion que la Junta general ha hecho en el mismo dia para el cargo de Diputado general para el proximo trienio en el Exmo é Ylmo Señor Don Pedro de Egaña y Carpio, nombrandome á mi Teniente = Nunca olvidaré el honor que en ello recibo, pero habiendo desempeñado este destino en el trienio actual que va á concluir y persuadido de que con arreglo á nuestras sabias instituciones que amo y respeto con todo mi corazon, debe mediar el hueco por lo menos de otro trienio para ser reelegido, no habiendo para ello gravísimas causas, y no queriendo que mi humilde persona pueda dar motivo á infringirlas, no puedo aceptar el puesto para que V.S. me acaba de nombrar. Ruego, pues á V.S. encarecidamente se digne aceptar mi renuncia, no dudando que en cuanto mis fuerzas alcancen, estoy siempre dispuesto á hacer en obsequio de la Provincia cuanto de mi dependa."

Transmitida tan cumplidísima y sobre todo tan foral respuesta, á informe de la Comision de cuadrillas, esta lo evacuó en los términos siguientes. "La Comision de cuadrillas á la que V.S. se ha servido trasmitir la atenta manifestacion del Señor Don Francisco Maria de Mendieta, renunciando el cargo de Teniente Diputado general para el que ha sido reelegido para el trienio próximo aunque con el mayor pesar, porque la Provincia se va á ver privada de la ilustracion y solicitud, buenos y distinguidos servicios de que dicho Señor ha dado tan relevantes pruebas en el trienio actual, atendido á lo dispuesto en la Real carta ejecuto rià de 10 de Octubre de 1804, no puede menos de proponer á V. que admita la indicada renuncia y que acuerde proceder á nueva eleccion en la forma de costumbre" Este dictamen autorizado, entre otras con la firma del mismo Señor Don Vicente de Payueta como individuo que era entonces de dicha Comision, fué el acuerdo de la Junta general segun se registra en el acta de la segunda sesion del dia 23 de Noviembre del repetido año de 1864 = Y ahora bien, Señor; despues de los elocuentísimos é incontestables testimonios que se acaban de citar, cabe preguntar aquí ¿es acaso, otra la Provincia ante la cual los firmantes se ven en precision de salir á la defensa de los principios, á que ella rindió tan unánime y concienzudo omenage, precisamente con ocasion de la última eleccion? ¿es otro el fuero, hoy vigente, ó rigen las mismas sabias instituciónes que el dignísimo Señor Mendieta hubo de invocar é invocó tan eficazmente como obstáculo é impedimento contra su reeleccion, en su respeto y amor á las mismas? ¿Se ha derogado por ventura en el transcurso de estos tres años la Real carta ejecutoria de 10 de Octubre de 1804, á virtud de cuyas disposiciones la comision de cuadrillas proponia y la Junta general acordaba *que no podía menos de admitir la renuncia de dicho Señor*?. Notese bien este lenguage: *no puedo* aceptar, decía el reelegido; *no puedo menos de proponer que se admita la renuncia*, contestaba la Comision y decretaba la Junta general, con admirable uniformidad de pensamiento. Y ¿porque conspiraban todos en uno?, porque nuestras sabias instituciones y el amor y respeto que las profeso me prohiben volver á ocupar el puesto que he desempeñado durante este trienio, sin mediar el hueco de otro, decía el nombrado: porque atendido lo dispuesto en la Real carta egecutoria de 10 de Octubre de 1804, añadía la comision, no puede menos de atenderse la renuncia. Y se atendió, y diose así cumplida satisfaccion á las prescripciones, de que se prescindió en la eleccion. = Pues todas esas prescripciones, todas esas ordenanzas, todas esas cartas egecutorias que vienen invocadas, toda esa tradicion y uso constantes por muchos siglos, que forman la historia de la honrosisima consecuencia y proverbial respeto de esta Provincia á lo concordado, confirmado, sancionado y observado para los nombramientos de Diputado y Teniente, se oponen incontestablemente á los que en el dia de ayer se hicieron en las personas de los Señores que en el momento desempeñan dichos cargos, para que prosigan egerciendolos por el trienio inmediato: así que, en nombre de esas Reales cartas y concordia, en defensa de sus disposiciones, en consonancia con la practica secular, en vindicacion del fuero consuetudinario, y en observancia de lo que todavia en el último trienio mereció el testimonio de veneranda adhesion que la M. N. Provincia dejó unanimemente consignado en las contestaciones y acuerdos, que no pueden menos de continuar en curso, de egecucion, so pena de que se niegue asi misma, consintiendo la transgresion y violacion del derecho mas sostenido y respetable, los

Procuradores que suscriben, repiten la mas solemne protesta de nulidad de la espresada reeleccion; y á mayor abundamiento y en cuanto necesario sea la consignan de nuevo, dando por espresas las salvedades mas conducentes, y pidiendo como piden testimonio, para el uso y egercicio de los recursos ulteriores que haya lugar, reservandose ampliar las consideraciones que la premura del tiempo no les ha permitido detallar con toda la estension apetecida= Vitoria 25 de Noviembre de 1867= Los Procuradores de la Hermandad de Vitoria Domº. de Aragon= Romualdo Ruiz de Alegria= El Procurador provincial de la Hermandad de Llodio Francisco de Salazar= El Procurador provincial de la Hermandad de los Huetos Pedro de Alava y Urbina= El Procurador provincial de la Hermandad de Arraya y la Minoria José Gonzalez de Heredia= El Procurador provincial de la Hermandad de Valdegovia Manl. de Castresana= El Procurador provincial de la Hermandad de Aramayona Bruno Sebn. Echavarria= El Procurador de

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

Ibarrundia Manuel de Larralde = El Procurador de Ayala Antonio Vitorica = . El Procurador de Iruña Pedro Vit.no Diaz de Larralde = El Procurador de Arana Matias Madariaga = El Procurador de Arceniega Manuel de Murga = El Procurador provincial de Urcabustaiz Victor de Belaundia ______

Contra-protesta ./.

M. N. y M. L. Provincia de Alava = Los infrascritos Procuradores de esta M. N. y M. L. Provincia, con vista de la protesta escrita que en la sesion del dia de ayer presentaron los de la hermandad de Vitoria y otros, en contra de la eleccion de los Exmos Señores Don Pedro de Egaña y Diaz del Carpio y Don Vicente de Payueta para los cargos de Maestre de Campo, Comisario Diputado general y Teniente de la misma, formalizan de nuevo en defensa de su voto y de la resolucion que la Junta general soberana en la materia, se ha servido adoptar en el particular, la contra-protesta que mas proceda, fundados en las razones siguientes = 1.a Porque es de fuero, uso y costumbre en esta M. N. y M. L. Provincia, que las resoluciones de su Junta general, y muy especialmente las que atañen al nombramiento de los cargos de Maestre de Campo, Comisario y Diputado general y su temente sean obligatorios para todos los Alaveses si se han verificado con arreglo á los tramites y formalidades prescritas en los acuerdos de la misma Provincia de 19 de Noviembre de 1806 y 20 de Noviembre de 1865 = 2ª Porque la misma condicion de soberania que los firmantes de la protesta y con particularidad los señores representantes de la hermandad de Vitoria, han sido los primeros en reconocer y proclamar durante los debates de las presentes sesiones, á la Junta general congregada segun fuero, ha hecho que en las varias vicisitudes de los tiempos difieran sus acuerdos, buenos usos y costumbres, asi con respecto á las circunstancias personales de los electos, como á su domicilio, naturaleza, vecindad y demas, sin que para tales modificaciones y mudanzas, indispensables en toda organizacion humana, se haya observado la menor diferencia de cuando las disposiciones derogadas ó modificadas tenian por fundamento un acuerdo escrito, apoyado en provisiones ó Reales pragmaticas, ó cuando solamente descansaban en acuerdos de Juntas ó buenos usos constitutivos del fuero consuetudinario, de lo cual pueden citarse centenares de egemplos en la historia de Alava, antigua y moderna, contandose entre los mas recientes, el relativo á la importantisima alteracion de haberse erigido en Cuadrilla la hermandad de Vitoria, aumentando una mas á las seis consignadas anteriormente en Reales Cedulas y fueros escritos; aumento de hermandades; y otras varias que se han llevado á cabo sin recurrir al Gobierno de S.M., reconociendose asi la competencia esclusiva y autoridad inapelable de la Junta para hacer soberanamente y por si sola tales alteraciones = 3ª. Porque este era el estado legal del pais á la muerte del último Rey; y por consiguiente el que reconocieron y confirmaron las Cortes del Reino y la Corona reunidos, al dictar la ley de 25 de Octubre de 1839, base en la actualidad, si bien de caracter transitorio é interino, de nuestra existencia foral = 4ª. Porque en tal concepto, y como demostracion practica y oficial de la soberania de la Junta, en cuanto concierne al regimen interior y administracion de sus pueblos, nunca se ha acostumbrado ni hoy se acostumbra en Alava, remitir las actas y acuerdos del Cuerpo universal de la Provincia, para que tengan fuerza obligatoria, á la sancion de otro poder estraño, sino que se publican, circulan y rigen como disposiciones obligatorias al pais, desde el momento en que las ha acordado la Junta general, sobre cuyo hecho, que es material y constante, no puede suscitarse ni se suscitará de seguro por los mismos Señores protestantes la menor duda de buena fé = 5ª Porque aun dentro del circulo limitado de las disposiciones escritas, no puede invocarse como fundamento y prueba de la nulidad pretendida, la Real Cédula de 24 de Febrero de 1499 y acuerdos que fueron su consecuencia, porque esa Real Cédula y acuerdos, que los Señores protestantes han venido á exhumar al cabo de cerca de cuatro siglos se hallan alterados y modificados por otras Reales disposiciones y decretos de Provincia de tiempo posterior que marcan concreta y determinadamente las únicas circunstancias precisas que deben concurrir en las personas investidas con los altos cargos de Diputado general y teniente, que son las de nobleza, cristiandad y pureza, y en quien se contemple la mayor justificacion, integridad y rectitud para la administracion de justicia de hermandad y para el gobierno politico del empleo que se ha de conferir" circunstancias todas que no pueden negarse á los Exmos Señores Don Pedro de Egaña y Don Vicente de Payueta, despues de los innumerables testimonios de gratitud y reconocimiento que se registran en los archivos de la Provincia = 6ª Porque á tal punto es cierta é irrebatible la consideracion indicada en el parrafo anterior, que lo impone el fuero escrito como base de la eleccion, convertido y condensado en el juramento que hacen, puesta su mano sobre los Santos Evangelios, los electores de las siete Cuadrillas, representantes de la Junta general, para proceder, á puerta cerrada, y con asistencia del Secretario por tierras esparsas, al nombramiento de los dos primeros Magistrados forales segun resulta del libro de terciopelo encarnado que contiene el formulario de juramentos y se pone durante todas las sesiones en la mesa de la presidencia de la misma Junta, como para que sirva de pauta en tales actos, el cual dice asi:" Juramento de electores de

Maestre de Campo, Diputado y Comisario general de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Alava = Que VSias juran á Dios Nuestro Señor y la Cruz en que han puesto sus manos derechas que publicarán y defenderán siempre que la Soberana Madre de Dios, Especialísima Patrona de esta Provincia, fué concebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, en consecuencia del juramento que en esta razon tienen hecho, y que nombrarán por su Maestre de Campo, Diputado y Comisario general persona en quien concurran los requisitos y calidades" de nobleza, cristiandad y pureza, y en quien se contemple la mayor justificacion, integridad y rectitud para la administracion de justicia de hermandad, y para el gobierno político que se hace conferir. Y si así lo hicieren VSias, Dios les asista en esta vida y en la otra, y si no se lo demande" = 7a Porque esas disposiciones escritas, cardinales y originarias que vienen regulando de siglo y medio acá la vida foral del pais, se encuentran ademas robustecidas por acuerdos y prácticas posteriores que arrancan todas del principio mismo en que

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA

se fundaron las antiguas, á saber: la Junta general; asi en lo relativo á las condiciones de naturaleza y vecindad de los electos, como en el punto de reeleccion por infinitos ejemplos y acuerdos del pasado y del presente siglo= Segun resulta= En cuanto á las de naturaleza y vecindad= De las diferentes resoluciones que han venido rigiendo en el particular, desde la Real Cedula y provision en que se exigia que fueran precisamente, unas veces hijos y otras vecinos de la Ciudad de Vitoria, los Diputados generales, y la que daba de seis votos tres á la misma Ciudad, para la eleccion de aquel cargo hasta la situacion actual basada en el decreto de 19 de Noviembre de 1806, y el posterior de 20 de Noviembre de 1861 que tambien estableció una diferencia capital entre el derecho de unas y otras hermandades= Y de los nombramientos de don Miguel Ricardo de Alava, que nunca tuvo vecindad en Alava, y menos en Vitoria, por hallarse ocupado en funciones del Real servicio y comisiones del pais, como le sucede al señor

AHTA

Egaña; del Señor Don Yñigo Ortes de Velasco, Marques viudo de la Alameda, á cuyo ilustre varon tambien le quisieron poner obstaculos por la circunstancia de haber nacido en la Ciudad de Orduña: Don Francisco Urquijo de Yrabien, natural y vecino del pueblo de Menagaray: Don Benito Maria de Vivanco, natural de Castilla y vecino, cuando se le eligió la primera vez, de la villa de Arceniega: Don José María de Olano, natural y vecino de la de Samaniego: Don Pedro de Varona, natural y vecino de Villanañe: y Don Francisco Mendieta (candidato precisamente de los protestantes en la presente eleccion) el cual era vecino de Menagaray cuando en mil ochocientos setenta y uno obtuvo por primera vez el cargo de Teniente de Diputado general de esta M. N. y M. L. Provincia =

Y en cuanto á reeleccion = De los nombramientos de los Señores Don Prudencio Maria de Verastegui en el pasado siglo sin el intervalo de los tres años prescritos en la Real Cedula de 1499 que han desenterrado del polvo de los siglos los Señores protestantes: asi como de los Señores Don Yñigo Ortes de Velasco, Don Benito Maria de Vivanco, Don Javier

Ortes, y don Francisco Maria de Mendieta, cuyos individuos fueron reelectos sin el intervalo de los tres años por acuerdo de la Junta general que no tenia mas facultades que la presente=

3ª Porque sobre las circunstancias ya dichas de naturaleza y vecindad del señor Egaña, oriundo de Guipuzcoa y Alava por ambas lineas en una larga serie de generaciones, hijo de Vitoria y domiciliado ademas en ella hasta que salió en 1834 á servir á la Provincia y á la Nacion, y aun desde dicha epoca con residencia varia y alternada tanto en Madrid como en esta Ciudad, donde hace pocos años tuvo casa abierta, y hoy mismo vive con domicilio constante y fijo de veinte y ocho meses á esta parte; ocurre la circunstancia importantisima de que en su anterior eleccion de 1864 recayó identica protesta á la actual, y la Junta la desestimó casi por unanimidad, obteniendo desde entonces la aptitud del señor Egaña la unica sancion legal que puede desear todo Alaves que respete, acate y rinda culto al principio foral: porque sobre las apreciaciones individuales de los unos y de los otros está la apreciación legal de todos, ó sea la decisión de la Junta general, contra cuyo criterio soberano é inapelable en la materia, nadie se puede alzar sino desconociendo las condiciones fundamentales de nuestro venerando y sapientísimo régimen secular = 9ª Porque no se concibe la protesta de falta de vecindad contra el Señor Egaña en quienes han votado para el cargo de Teniente Diputado general la candidatura del Señor Don Bruno de Aragon, dignísimo hermano del apoderado de la cuadrilla de Vitoria, y vecino de Madrid hace cerca de treinta años = 10ª Porque el caso de la eleccion del Señor Payueta, que habia tenido tres votos contra otros tres del Señor Aragon en el primer escrutinio, de las siete cuadrillas que concurrieron al acto, no se hallaba comprendido segun opinion unánime de los Señores consultores, en el decreto de 19 de Noviembre de 1806, sino que era, completamente nuevo, y sobre él debia estatuir la Junta: no cabiendo á juicio de los infrascritos sin notoria injusticia el sorteo entre dichos dos nombres solos, cuando habian sido tres las entidades votadas, á saber el Señor Payueta, el Señor Aragon y el Señor Don

Miguel Angulo, que tenìa igual derecho que los otros aprobar la abertura de la nueva votacion y escrutinio = 11ª Porque caida en desuso, como otras muchas resoluciones generales y provinciales la Real Cedula de 1499, y habiendo usado la Provincia de un siglo acá del derecho de reeleccion cuantas veces lo ha estimado conveniente, sin que tales acuerdos hayan sido jamas invalidados, esta es hoy la ley foral, este es hoy el derecho constituido, y no puede una minoria echarlo abajo, sobreponiendo su voluntad á la del cuerpo universal de la Provincia congregado con arreglo á fuero = Y 12ª Porque el argumento que quiere fundarse en la renuncia del Señor Mendieta de 1864, no destruye el hecho de que la Junta general de aquella epoca lo reeligió (esta es la palabra de la acta) en su segunda sesion ordinaria del 20 de Noviembre, sin mas protesta ni reclamacion que la de los Señore Procuradores de la hermandad de Vitoria, añadiendo asi un nuevo precedente oficial, que unido á los anteriores afirma mas y mas la libertad de accion que en esta parte asiste á la Junta. La renuncia posterior del Señor Mendieta es un acto de escrupulosa delicadeza, y de todas maneras de apreciacion individual, que no puede formar autoridad ni constituir derecho: y la admision de aquella renuncia por la Junta no significa otra cosa que una cortes y prudente deferencia para evitar discusiones innecesarias; pues no se concibe de otro modo, sin inferir una grave ofensa al Cuerpo universal de la Provincia, que en el corto intervalo de dos ó tres dias cambiase de modo de pensar en tan grave, delicada y fundamental materia. De todas maneras esos dos actos en que hoy se resuelve una cosa y mañana la contraria, lo único que acreditan y corroboran es la soberanía en tales asuntos del Cuerpo universal de la Provincia, que en uso de su legítimo derecho, y libérrima facultad, delibera y dispone siempre lo que contempla mas útil y conveniente al pais=

Con lo cual se responde tambien al argumento personal que emplean los Señores protestantes contra el Señor Peyrueta, porque si este en la segunda resolución de 1864 opinó de diferente modo que en la primera, su apreciación no pasó de ser individual en uno y otro caso, y sobre ella está el acuerdo solemne posterior de la Junta, ante la cual debe doblar, y doblará de seguro su cabeza, como buen fuerista, el Señor Peyrueta, que en todos tiempos acostumbró á acatar con religioso respeto y sin producir lamentables conflictos al país las resoluciones del cuerpo universal de la Provincia = Vitoria 24 de Noviembre de 1867 = Pr. la hermandad de Laga. Bernardo Domingo = Pr. la de Salvatierra José de Landazabal = El Pror. de Valdegovía Juan Diaz de Zurita = El Pror. provl. Cigoitia Timoteo de Arteche = Pr. la de Gamboa Gaspar Ruiz de Munain = Pr. Berantevilla Feliciano de Ocio = Pr. Tierras del Conde Baltasar Saenz de Mesanza = Pr. Arrazua Antonio de Landa = Pr. la de Asparrena Lucas Ilarduya = Pr. la de Valdevejo Pedro Hortiz de Pinedo = Pr. la de Arrastaria Benito de Ygarte = Pr. la de Mendoza Franco. Aguirre = Pr. la de Sn. Millan Ramon

Erediaz = Pr. la de Salinas de Añana Francisco de Corcuera = Pr. la de la Rivera Pablo Lopez de Torre = Pr. la de Bernedo Vicente Saenz = Pr. la de Marquinez Roque Saracibar = Pr. la de tierras del Conde Roman Artiguez de Briana = Pr. Salinas de Añana José de Angulo = Pr. la de Villarreal Celedonio de Arcenaga = Pr. Campezu José Perez y Gaviria = Pr. el Ciego Florencio Perez = Pr. Movillas Cosme Martinez = Pr. Lanciego Martin Franco = Pr. Guevara Faustino Mrtz de Maturana = Pr. Badayoz Manuel Ortiz de Orbiña = Pr. Bergüenda José Diaz de Huerta = Pr. Labraza José Santos Alvarez de Eulate = Pr. Salvatierra Antonio Bustamante = Pr. Barrundia Manuel de Eguinoa = Pr. Labastida Vicente Lopez Cano = Pr. Salinillas Domingo Abecia = Pr. Labastida Santiago de Lacuesta = Pr. Armiñon Esteban de Salazar = Entre lineas = otra = ucrita = Pr. Movillas Cosme Martinez = Valga #

Corresponde bien y fielmente con los originales á que nos referimos, y de lo que nosotros los Secretarios por Ciudad y Villas y tierras esparsas certificamos y damos fé, en Vitoria á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Srio por Ciudad y Villas
Antonio Aranz

El Srio por tierras esparsas
Pio Saez de Heredia

FONDO HERMANDAD PROVINCIAL DE ALAVA
ATHA